

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPOSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:
Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2.
Teléfono 21 10 63

PRECIOS DE SUSCRIPCION:
Un Trimestre 200 ptas.
Un Semestre 300 »
Un Año..... 500 »

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea..... 10 ptas.
Franqueo concertado, 06/3

Número 2.217

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DELEGACION PROVINCIAL DE AVILA

NORMAS SUBSIDIARIAS Y COMPLEMENTARIAS DE PLANEAMIENTO PARA LA PROVINCIA DE AVILA

CAPITULO I.—GENERALIDADES

- 1.1.—Ambito de aplicación.
- 1.2.—Entrada en vigor y período de vigencia.
- 1.3.—Infracciones.
- 1.4.—Planes de Ordenación.
- 1.5.—Planes de extensión.
- 1.6.—Disposiciones generales.

CAPITULO II.—CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA EN ZONA URBANA

- 2.1.—Licencias.
- 2.2.—Alturas.
- 2.3.—Medianerías.
- 2.4.—Voladizos.
- 2.5.—Prohibiciones.
- 2.6.—Carácter de las construcciones.
- 2.7.—Distancias de las construcciones a los ejes de las carreteras, accesos de las calles a las mismas, etc.

CAPITULO III.—ORDENACION DE NUEVOS NUCLEOS RESIDENCIALES, TURISTICOS Y DE TEMPORADA

- 3.1.—Características.
- 3.2.—Documentos.
- 3.3.—Proyectos de urbanización.
- 3.4.—Zonificación.
- 3.5.—Usos.
- 3.6.—Vivienda personal de servicio.
- 3.7.—Zonas verdes.
- 3.8.—Abastecimiento de agua.
- 3.9.—Saneamiento.
- 3.10.—Limpieza y recogida de basuras.
- 3.11.—Energía eléctrica.
- 3.12.—Red viaria.

CAPITULO IV.—NORMAS DE PLANEAMIENTO

- 4.1.—Definiciones.
- 4.2.—Casco urbano.
- 4.3.—Zona de extensión de casco urbano.
- 4.4.—Suelo rústico.

CAPITULO V.—BELLAS ARTES

GENERALIDADES

CAPITULO I.

- 1.1. Ambito de aplicación.

- 1.2. Entrada en vigor y período de vigencia.
- 1.3. Infracciones.
- 1.4. Planes de Ordenación.
- 1.5. Planes de extensión.
- 1.6. Disposiciones generales.

1.1.1. *Ambito de aplicación.*—A) Las presentes normas regirán en los municipios que carecieren de Planes de Ordenación con el siguiente carácter:

a) Estas normas tienen carácter preferente y por tanto en los municipios que tengan ordenanzas municipales debidamente aprobadas, continuará su aplicación en todo aquello que no resulte modificado por las presentes normas.

b) Las normas contenidas en el Capítulo II sobre «construcciones de nueva planta» se aplicarán en todo caso a la edificación en el suelo urbano.

c) Las normas contenidas en el Capítulo III, servirán de orientación para establecer las normas básicas de la ordenación de estos núcleos en los Planes Generales de Ordenación Urbana que se redacten o en su defecto, en los Planes de Extensión del suelo urbano.

d) En defecto de Planes Generales de Ordenación Urbana y de Planes de Extensión, serán de aplicación a las nuevas urbanizaciones las normas del Capítulo III. Sin embargo dichas normas no se podrán aplicar directamente sin que, previamente, se complete la normativa subsidiaria del planeamiento general del correspondiente municipio con los siguientes extremos:

—Proyección, dimensiones y características del desarrollo previsible.

—Señalamiento de las zonas rústicas que requieren una especial protección frente a la edificación y a la urbanización.

—Delimitación del perímetro urbano y señalamiento de las zonas en que puedan establecerse las urbanizaciones a que se refiere el Capítulo III con arreglo a las prescripciones contenidas en estas normas y en las que, como complemento de las mismas se redacten.

Las Normas Subsidiarias del Planeamiento general así completadas se elevarán a la aprobación del Ministro de la Vivienda por la Comisión Provincial de Urbanismo, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Suelo.

B) Como Normas complementarias regirán para regular aspectos no previstos en los Planes de Ordenación.

1.2.1. *Entrada en vigor.*—Estas Normas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Su texto íntegro se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

1.2.2. Su período de vigencia se extenderá hasta la aprobación de los Planes de ordenación correspondientes a cada Municipio, sin perjuicio de su aplicación como Normas Complementarias.

1.2.3. Se procederá a su revisión cada cinco años a fin de darlas un carácter dinámico, efectuándose dicha revisión al menos en los puntos en que pudieran haber quedado anticuados.

1.3.1. *Infracciones.*—La Comisión Provincial de Urbanismo ejercerá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley del Suelo, la fiscalización necesaria, con arreglo a las facultades que le concede el artículo 201 de la citada Ley, a fin de controlar debidamente el desarrollo urbanístico provincial.

1.3.2. De las infracciones que se cometan, serán responsables los particulares en la extensión determinada por el artículo 214 de la Ley del Suelo.

1.3.3. Ante el hecho de la infracción, la Comisión Provincial de Urbanismo, adoptará cuantas medidas sean necesarias de aplicación y hará uso de los medios que concede la legislación vigente en la materia.

1.4.1. *Planes de Ordenación.*—Los Planes Generales de Ordenación se ajustarán en su redacción, tramitación y aprobación, a lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, (artículos 6 al 35).

1.5.1. *Planes de Extensión.*—De acuerdo con el artículo 29 de la Ley del Suelo la Comisión Provincial de Urbanismo determinará los municipios obligados a redactar sus respectivos Planes Generales de Ordenación, Planes de Extensión, en su caso, o a completar las Normas Subsidiarias conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.1. d), para ordenar su desarrollo.

1.5.2. De igual modo la Comisión Provincial de Urbanismo impondrá los plazos dentro de los cuales los municipios que designe y carezcan de Plan General hayan de delimitar su respectivo suelo urbano, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Suelo. La delimitación habrá de someterse a la aprobación de la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual si no lo aprobare, señalará los defectos a fin de que se subsanen y se someta nuevamente a la resolución de dicha Comisión Provincial.

Esta delimitación regirá en tanto no se aprueben definitivamente los Planes Generales de Ordenación o se completen las Normas Subsidiarias del planeamiento general del municipio correspondiente conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.1. d).

1.6.1. *Disposiciones generales comunes a las Normas de protección.*—En el plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de estas Normas, los Ayuntamientos remitirán a la Comisión Provincial de Urbanismo, relación de edificios y conjuntos urbanos dignos de tener en cuenta por su interés artístico, turístico, típico, histórico, arqueológico o pintoresco, así como las zonas de especial interés paisajístico, indicando el uso a que estén destinadas.

La Comisión Provincial de Urbanismo, con el asesoramiento de la Dirección General de Bellas Artes, establecerá las debidas clasificaciones según su importancia para autorizaciones de obras y determinar su zona de influencia a efectos de la aprobación de los Catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Suelo.

CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA EN ZONA URBANA

CAPITULO II.

- 2.1. Licencias.
- 2.2. Alturas.
- 2.3. Medianerías.
- 2.4. Voladizos.
- 2.5. Prohibiciones.
- 2.6. Carácter de las construcciones.
- 2.7. Distancias de las construcciones a los ejes de las carreteras, accesos de las calles a las mismas, etc.

2.1.1. *Licencias.*—Los Ayuntamientos no permitirán obras de construcción, de nueva planta o reforma, sin la licencia respectiva, para facilitar la cual, exigirán la previa presentación del proyecto correspondiente, redactado por facultativos legalmente autorizados y visado por el Colegio profesional.

2.1.2. Las licencias de construcción se ajustarán de forma preferente a las presentes Normas, y en lo no previsto en ellas, a las Ordenanzas Municipales debidamente aprobadas, si existiesen.

2.1.3. Existan o no Ordenanzas Municipales legalmente aprobadas, será preciso informe de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, tanto en lo relativo a las condiciones urbanísticas de la edificación, como a las exigencias higiénico-sani-

tarias de las obras de nueva planta, reforma y primera utilización de los edificios.

2.1.4. En las localidades que no tengan Ordenanzas Municipales legalmente aprobadas, los Ayuntamientos, antes de remitir para su informe por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda los proyectos presentados, tendrán en cuenta si dichos proyectos cumplen las siguientes condiciones:

2.2.1. *Altura máxima de las edificaciones.*

Es la distancia existente entre la rasante de la acera y la parte superior del último forjado, medida en la vertical que pase por el punto medio de la línea de fachada, en la primera crujía.

En calles con pendientes se hará escalonadamente en cada tramo de fachada correspondiente a un desnivel vertical de tres metros.

En ningún caso la altura máxima de cualquier edificación en municipios sin Planeamiento legalmente aprobado, no sobrepasará los diez metros de altura ni tres plantas edificables.

2.2.2. *En calles.*—En cada tramo de manzana comprendido entre dos calles adyacentes consecutivas se tomará como máximo el número de plantas edificables y como altura máxima la que tenga el mayor número de los edificios existentes, sin que sobrepase en ningún caso las tres plantas y diez metros de altura.

2.2.3. Si la línea de fachada correspondiente al tramo de calle, no estuviere edificado en sus dos terceras partes se fijará la altura máxima de las edificaciones en función del ancho de la calle según la tabla siguiente:

Ancho de la calle en metros	Altura máxima edificable en metros	Máximo número de plantas sobre rasante
a < 6	6,50	2
6 < a < 9	9,50	3
9 < a	10,00	3

2.2.4. En edificios situados en las plazas, su altura será la que corresponde a las edificaciones de la calle más ancha de las que concurren a esa plaza.

2.2.5. En edificios situados en el encuentro de dos calles de anchos diferentes, la altura y el número de plantas será el correspondiente a la calle más ancha en una longitud máxima de fachada (a la calle más estrecha) de 15 metros con la condición de no dejar medianerías al descubierto en las diferencias de alturas.

2.2.6. En los casos de estar la acera o rasante de la calle o plaza en pendiente, la altura se medirá en el centro de la fachada si esta no sobrepasara los 18 metros de longitud. En el caso de mayor longitud de fachada se permitirán los banqueos, con la condición de no dejar medianerías al descubierto.

2.2.7. Se permitirá edificar por encima de la línea de altura máxima en los casos siguientes:

a) Cuando se consiga con ello ocultar una medianería vista sin que para ello se tenga que crear otra.

b) Cuando cualquiera de las edificaciones contiguas posean ático retranqueado, en cuyo caso podría autorizarse la construcción de otro ático retranqueado, con la condición de que quede comprendido en la línea de 45° a partir de la intersección de la fachada con la cara superior del forjado de la última planta. En cualquier caso no quedarán medianerías vistas en la zona de contacto con los áticos existentes.

2.3.1. *Medianerías.*—Los paramentos de las medianerías visibles desde el exterior, deberán tratarse como fachadas y componerse de manera que no quede material alguno de fábrica poco noble al descubierto. En cualquier caso los paramentos enfoscados, serán al menos blanqueados a la cal. Queda totalmente prohibido que las medianerías vistas sean impermeabilizadas con tratamiento en negro u otro color que los afée.

2.4.1. *Voladizos.*—No se permitirán cuerpos volados que no estén a una altura igual o mayor de 3,50 metros medida desde el nivel de la rasante en la parte más desfavorable.

2.4.2. No se permitirán cuerpos volados cerrados o mirado-

res, en calles de ancho menor de 8 metros salvo en las localidades que por el carácter típico de la calle justifique su construcción.

2.4.3. La longitud en todos los casos de estos voladizos cerrados no rebasará los dos tercios de la longitud de fachada.

2.4.4. El saliente de toda clase de voladizos (abiertos o cerrados) no excederá de la décima parte (1/10) de la anchura de la calle, siendo el límite superior de un metro (1 metro).

2.4.5. Los balcones y cuerpos volados cubiertos tendrán de saliente como máximo el mismo autorizado para los miradores y su longitud podrá ser toda la de la fachada.

2.4.6. La separación de los voladizos a las medianerías será como mínimo de 0,60 metros.

2.5.1. *Prohibiciones.*—Queda prohibido dejar sin construir espacio alguno de la calle (tales como callejones, pasos de riego, etc.), cuya anchura sea inferior a 4 metros.

2.6.1. *Carácter de las construcciones.*—En los conjuntos urbanos, perspectivas exteriores e interiores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Suelo, poniendo especial interés para que las nuevas construcciones concuerden con la silueta urbana desde los principales puntos de vista interiores o exteriores, asegurando su aspecto armónico, tanto en volúmenes como en colores y detalles por lo que en el caso de que desentonasen se pedirá asesoramiento de la Comisión Provincial de Urbanismo.

2.6.2. En las nuevas calles se tenderá a regularizar las alturas de las construcciones, para obtener perspectivas equilibradas. Especial cuidado merecerán los edificios situados en puntos singulares, tales como fondo de perspectivas, esquinas en ángulo muy agudo, etc., que, por su carácter especial, deben presentar una buena solución en relación con las características de la población.

2.6.3. En las plazas o calles en las que existen pórticos u otros elementos destacados por su nobleza o por la de sus materiales, no se autorizará su enmascaramiento con pintura o revoco, ni su demolición sin informe de la Comisión Provincial de Urbanismo.

2.7.1. *Las distancias de las construcciones a los ejes de las carreteras,* los accesos de las calles a las mismas, etc., se atenderán a lo que a continuación se detalla.

2.7.2. *Zonas con Planes de Ordenación aprobados.*—En las zonas urbanas o urbanizables afectadas por planes o proyectos de ordenación debidamente aprobados, las edificaciones deberán ajustarse a las alineaciones y distancias a la carretera que figuran en el plan o proyecto.

2.7.3. *Carreteras.*—Las edificaciones o construcciones que se pretenden ejecutar a lo largo de las carreteras sobre terrenos lindantes con ellas no podrán situarse a distancias menores de las siguientes:

a) Primeros 500 metros a partir del casco urbano.

Carretera nacional: 15,50 metros.

Carretera comarcal: 14,75 metros.

Carretera local: 13 metros.

(Artículo 59 Ley 12 mayo 1956).

b) A partir de los primeros 500 metros del casco urbano.

Carretera nacional: 23,50 metros.

Carretera comarcal: 22,75 metros.

Carretera local: 21 metros.

(Artículo 59 Ley 12 de mayo de 1956).

c) En las travesías que se conservan interiores al casco urbano, aparte del retranqueo de edificios aislados que estorban, se mantendrá en la línea de fachadas, siempre que haya por lo menos 4,50 metros de distancia al eje (Extracto del acta de la sesión de la Comisión de Coordinación de Carreteras de 5 de junio de 1959).

Los Planes de reforma interior o ensanche se ajustarán a los mínimos establecidos en el «Capítulo II, Normas de Urbanización», considerando cualquier carretera como vías principales de circulación rodada con aceras para peatones a ambos lados.

d) Todos los apartados anteriores son de aplicación a las

carreteras provinciales a cargo de la Diputación Provincial. (Artículo 22 Ley 7 de abril de 1952.

e) Para los caminos vecinales se guardará una distancia de protección de 13 metros.

f) Todas las distancias se entienden medidas desde el eje de las citadas vías, normalmente al mismo y sobre un plano horizontal.

g) «Servidumbre». En cualquier caso se necesitará la autorización de la Jefatura Provincial de Carreteras como requisito previo a la licencia, para toda obra o construcción que se proyecte ejecutar a menos de 50 metros de distancia de la carretera medidos desde la arista exterior de sus explanaciones (Artículo 18 Ley 7 de abril de 1952).

h) En los terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales que de ella dependan, se precisará análogamente la autorización de la Diputación Provincial.

i) La distancia mínima a guardar entre dos intercesiones consecutivas con la carretera será de:

Carreteras nacionales: 300 metros.

Otras carreteras: 200 metros.

ORDENACION DE NUEVOS NUCLEOS RESIDENCIALES, TURISTICOS Y DE TEMPORADA

CAPITULO III.

3.1. Características.

3.2. Documentos.

3.3. Proyectos de urbanización.

3.4. Zonificación.

3.5. Usos.

3.6. Vivienda personal de servicio.

3.7. Zonas verdes.

3.8. Abastecimiento de agua.

3.9. Saneamiento.

3.10. Limpieza y recogida de basuras.

3.11. Energía eléctrica.

3.12. Red viaria.

3.1.1. *Características.*—La principal característica de estos núcleos, es constituir un segundo lugar de residencia, distinto del habitual, para la mayor parte de las personas que los ocupan. Cada núcleo, constituirá un conjunto residencial, dotado de todos los servicios urbanísticos y comunitarios necesarios para garantizar su autonomía.

Estas actuaciones podrán establecerse en suelo declarado apto a tales efectos en los planes generales de ordenación urbana, de extensión o en las Normas Subsidiarias del Planeamiento General que para el municipio de que se trate, en cada caso, se redacten conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.1. d) de estas Normas.

La aptitud del suelo para su emplazamiento se determinará en virtud de sus características físicas, prohibiéndose en aquellas zonas, que por sus especiales valores agrícolas, forestales, paisajísticos, histórico-artísticos, o de cualquier otra naturaleza hayan sido objeto de protección específica contra la creación de núcleos de población.

La superficie total de actuación no será inferior a 5 Hectáreas.

3.2.1. *Plan especial (Documentos).*—Contendrá las determinaciones y documentos exigidos por la Ley del Suelo para los Planes Parciales, con el siguiente detalle:

A) Memoria justificativa de la ordenación de las etapas para realizarlas y de los medios económico-financieros disponibles y que deberán quedar afectos a la ejecución del Plan.

B) Planos de información que muestren el estado de los terrenos objeto de ordenación en su topografía, construcciones y vegetación existente y uso a que se destinan.

C) Planos normalmente a escala 1/2.000 con curvas de nivel de metro en metro, conteniendo los siguientes extremos:

1) Delimitación de perímetros de las zonas en que, por su distinta utilización, se divida el territorio urbano.

2) Superficies para espacios libres.

3) Señalamiento de alineaciones, nivelaciones y características de las vías y plazas.

4) Emplazamiento reservado en cada zona a edificios y servicios públicos.

5) Reglamentación del uso de terreno en cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales en cada zona.

D) Esquemas de los servicios de agua, alcantarillado, alumbrado, transporte y en general, de los servicios mínimos obligatorios asignados a los Municipios por la Ley.

E) Ordenanzas reguladoras del uso de los terrenos en cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales en cada zona.

3.3.1. *Proyectos de Urbanización.*—Los proyectos de urbanización tendrán por finalidad llevar a la práctica los Planes especiales, a cuyo efecto detallarán las obras que comprenden en la precisión necesaria para que puedan ser ejecutados por técnico distinto del autor del proyecto.

3.3.2. *Otras determinaciones.*—Tanto los Planes como los Proyectos deberán cumplir las especificaciones mínimas que se establecen en las presentes Normas y estar redactados por facultativo legalmente autorizado para ello y visados por los Colegios respectivos.

3.4.1. *Zonificación.*—Las zonas en que la superficie se divida responderán a la siguiente clasificación, sin perjuicio de lo que las características específicas del núcleo aconsejen:

a) Residencial.—Comprende viviendas unifamiliares, colectivas en edificación abierta y hotelera.

b) Especial.—Comprende la zona comercial, deportivo-creativa, pública y servicios.

c) Espacios libres.—Comprende viales, aparcamientos públicos y libre privado.

3.5.1. *Usos.*—Los usos predominantes en cada una de las zonas serán los que respondan a la denominación y concepto de ésta.

3.5.2. Las superficies destinadas a cada uno de los usos tendrán como máximo los siguientes porcentajes:

Uso principal: 40 por 100.

Uso complementario: 10 por 100.

3.5.3. La parcela mínima, para los distintos usos establecidos deberá ser justificada debidamente en el Plan Parcial en función de las características específicas del núcleo.

Los coeficientes de edificabilidad y densidad actuarán simultáneamente y representarán valores máximos admisibles para cada núcleo.

Se fijarán en función de la superficie total de la actuación según la tabla siguiente interpolando para casos intermedios:

Superficie de la actuación en hectárea	Densidad máxima admisible en habitantes por hectárea	Edificabilidad máxima admisible en metro cúbico por metro cuadrado
5	70	0,500
10	75	0,525
20	97	0,679
30	105	0,735
40	110	0,770
50	114	0,798
60	116,5	0,815
70	118	0,826
80	119	0,833
90	119,5	0,836
100	120	0,840

3.5.4. Los usos en las distintas zonas se regularán en las Ordenanzas correspondientes de cada proyecto. Como indicativo para la formación de aquéllas se inserta el siguiente cuadro:

U S O	Edificación principal	Edificación secundaria
Uso de vivienda.....	permitido	prohibido
Uso de industria en general.....	prohibido	prohibido
Talleres artesanos al servicio de la urbanización.....	permitido	permitido
Uso público:		
—Administrativo (obligatorio).....	permitido	permitido
—Residencial (hoteles).....	permitido	prohibido
—Comercial (obligatorio para consumo diario).....	permitido	permitido
—Oficinas.....	permitido	prohibido
—Espectáculos.....	prohibido	permitido
—Salas de reunión.....	prohibido	permitido
—Religioso (obligatorio para poblaciones superiores a 2.500 habitantes distantes más de 5 kilómetros de un núcleo urbano dotado de estos servicios)....	permitido	permitido
—Sanitario (obligatorio en todos los casos a partir de 2.500 habitantes).....	permitido	permitido
—Asistencial.....	permitido	permitido

3.6.1. *Vivienda personal de servicio.*—En las urbanizaciones cuya población rebase la cifra de 5.000 habitantes ha de establecerse la previsión de una vivienda por cada 500 habitantes para el personal de servicio de la misma. La superficie ocupada por estas viviendas se computará en la destinada a edificación principal.

3.7.1. *Zonas verdes.*—En los planos de zonificación se determinarán las superficies destinadas a zona verde pública, en las siguientes proporciones mínimas:

—Urbanizaciones con superficie total hasta 10 hectáreas, 15 por 100.

—Urbanizaciones con mayores superficies, el exceso sobre 10 hectáreas, 25 por 100.

3.7.2. El área verde pública, cuando sea menor de una hectárea estará agrupada en una sola parcela. Cuando por ser grande su extensión convenga dividirla en varias parcelas, ninguna de éstas será inferior a una hectárea.

3.8.1. *Abastecimiento de agua.*—La dotación mínima de agua potable no será nunca inferior a 200 litros habitante y día, debiendo justificarse el número de habitantes en función de volúmenes edificables previstos y tipo de construcción autorizado.

3.8.2. Se entiende por agua potable aquella que cumple las condiciones de potabilidad previstas por la Jefatura Provincial de Sanidad.

3.8.3. Para riego y otros usos se dotará la cantidad de agua que justifiquen las características de la ordenación.

3.8.4. Para industria se dotará de un caudal mínimo de 20 metros cúbicos día por hectárea.

3.8.5. Será preciso demostrar la disponibilidad de caudal suficiente, bien sea procedente de una red municipal o particular, manantial o pozo.

3.8.6. La capacidad mínima de los depósitos debe calcularse para el consumo total de un día punta.

3.9.1. *Saneamiento.*—Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.

3.9.2. Para verter al subsuelo siempre previa depuración, será necesario demostrar documentalmente las condiciones de permeabilidad, mediante informe geológico.

3.9.3. La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado, adecuado a la zona que ha de servir.

3.9.4. Cuando el afluente no vierta directamente al colector municipal, sino a alguna vaguada, arroyo o cauce público, deberá preverse el correspondiente sistema de depuración y será necesario acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas.

3.9.5. No se permitirá el vertido a cauces normalmente secos, ni aún con previa depuración sin arbitrar en cada caso las soluciones técnicas más idóneas o la de impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción.

3.9.6. Cuando el afluente que proceda de la estación depuradora sea utilizado para riego, se ceñirá a lo dispuesto en la vigente legislación que completa estos casos. (Circular de la Comisión Central de Saneamiento, «B. O. del Estado» de 10 de Mayo de 1968).

3.9.7. En caso de que por la naturaleza o pendiente del terreno y por el carácter extensivo de las edificaciones, se propusiera la solución de fosa séptica, unifamiliar o plurifamiliar, para la depuración de las aguas residuales, la captación de agua para usos domésticos deberá efectuarse en una zona que no pueda resultar contaminada por los afluentes de las fosas sépticas o por los pozos absorbentes correspondientes. Las normas para su construcción se atenderán a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1969 del Ministerio de Obras Públicas.

3.10.1. *Limpieza.*—El problema de la limpieza, recogida y eliminación de basuras es de especial importancia en este tipo de actuaciones, sobre todo en las de tipo turístico, a efectos de su eficaz explotación.

3.10.2. *Recogida de basuras.*—El Plan contendrá un estudio preciso del parque de limpiezas necesario en cuanto a medios mecánicos y dotación de personal, así como de los itinerarios de recogida domiciliaria y programa de conservación de la limpieza de vías, parques públicos, etc.

3.10.3. El parque de limpieza deberá ajustarse al volumen de recogida previsto, pudiendo considerar en primera aproximación 700 gramos/día de basura por residente y 200 gramos/día por visitante que utilice los parques, zonas deportivas, etc.

3.10.4. Se prohíbe el vertido de basuras al alcantarillado.

3.10.5. *Eliminación de basuras.*—Se prohíbe el vertido simple en vertederos incontrolados.

El vertido controlado, en capas alternadas de basura y tierra, se permitirá cuando se disponga de vertedero adecuado a más de 3 kilómetros del pueblo y de la vía de acceso.

3.10.6. Es aconsejable la simple incineración, con las precauciones debidas en cuanto a evitar humos y olores, debiendo prever el horno adecuado y estudiar el emplazamiento conveniente en función de los vientos dominantes.

3.11.1. *Energía eléctrica y alumbrado público.*—La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 3 Kw. por vivienda. (0,6 Kw. por habitante).

3.11.2. Las líneas de distribución para el alumbrado público y las correspondientes a uso doméstico, preferentemente serán subterráneas.

3.11.3. En los casos en que no se dispongan subterráneas, se tratará de salvaguardar el aspecto estético, tanto de las líneas como de las instalaciones de transformación y elementos accesorios.

—La disposición de energía eléctrica, deberá ser garantizada mediante documento que acredite el acuerdo con la compañía suministradora.

—Las líneas de transporte de energía, deberán quedar garantizadas mediante fórmulas que aseguren el establecimiento de servidumbres de paso de conducción, cuando no crucen terrenos propios.

3.11.4. El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia de su tráfico. A este efecto la iluminación media requerida para el alumbrado público, medida a 1 metrô — 1,50 metros del pavimento será:

—En las vías principales: 12 lux.

—En las vías secundarias: 8 lux.

—En las vías de servicio: 4 lux.

—En las vías de peatonés: 2 lux.

3.11.5. La disposición normal de los báculos, farolas, etc., será el trebolillo.

3.12.1. *Red viaria.*—El sistema viario se proyectará de acuer-

do con las necesidades de circulación ajustándose a los siguientes mínimos:

—Sendas o aceras para peatones, relacionando las edificaciones entre sí y con las vías de circulación rodada, ancho mínimo 1,20 metros.

—Vías principales de circulación rodada, ancho mínimo calzada 9 metros.

—Vías secundarias de circulación rodada, ancho mínimo calzada 6 metros.

3.12.2. Queda expresamente prohibida la incorporación de las carreteras de cualquier tipo, al sistema viario propio de las urbanizaciones. En tal sentido, todas las parcelas con lindero a las carreteras tendrán su vía secundaria de acceso, independiente de aquellas. En consecuencia, queda prohibido dar acceso a estas parcelas directamente desde las carreteras.

NORMAS DE PLANEAMIENTO

CAPITULO IV

4.1. Definiciones.

4.2. Casco urbano.

4.3. Zona de extensión de casco urbano.

4.4. Suelo rústico.

4.1.1. *Definiciones: Suelo urbano.*—Constituirán el suelo urbano estos terrenos:

—Los comprendidos en un perímetro edificado al menos en el 20 por 100 de su extensión superficial (artículo 66 de la Ley del Suelo).

—Los que están urbanizados.

—Los que aún sin urbanizar se hallaren enclavados en sectores para los que ya existiera aprobado Plan Especial o Plan Parcial de Ordenación.

El Suelo Urbano se clasificará en:

a) Casco Urbano.—Comprenderá los sectores urbanizados a medida que la construcción ocupe 2/3 partes de la superficie edificable en cada polígono (Artículo 12-4 de la Ley del Suelo).

b) Zona de Extensión.—La zona de extensión comprenderá las partes del suelo urbano colindantes al casco que permitan satisfacer más fácilmente las necesidades del desarrollo inmediato del Municipio. En cualquier caso estos terrenos han de reunir las siguientes condiciones: fácil conexión a las calles del casco y tales que puedan tener los servicios de agua, alcantarillado y energía eléctrica fácilmente.

c) Zonas con Plan Parcial o Especial aprobado.

d) Terrenos urbanizados.

e) Resto del suelo urbano.

4.1.2. *Suelo Rústico.*—Constituirán el suelo rústico los demás terrenos no incluidos en la calificación de Suelo Urbano (Artículo 66 de la Ley del Suelo).

4.2.1. *Casco Urbano:*

A) *Ámbito de aplicación.*—Serán aplicables al casco urbano delimitado en el momento de aprobación de las presentes normas.

B) *Líneas y rasantes.*—La ordenación del casco urbano estará constituida por las alineaciones y rasantes existentes en el momento de aprobación de estas normas.

C) *Tipos de actuación.*

a) Planes o proyectos de reforma interior.—Todo cambio en las alineaciones y rasantes existentes exigirá la previa formulación y aprobación del correspondiente plan o proyecto de reforma interior. (Artículo 12-2 de la Ley del Suelo).

Las casas afectadas quedan gravadas con la prohibición de no hacer en ellas obras de consolidación que prolonguen su vida (refuerzos de muros, estructura de cubiertas, forjados, etc.) autorizándose, sin embargo, las obras de conservación (retejos, pintura, etc.).

En ningún caso se podrá autorizar la elevación de plantas sobre las casas fuera de línea, ni establecer locales comerciales.

b) *Planes especiales.*

1) Planes y proyectos de saneamiento.—Las obras en el suelo y subsuelo encaminadas a mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad requerirán la previa formulación y aprobación del plan y proyecto de saneamiento regulado en el artículo 19 de la Ley del Suelo.

2) Planes de conservación de conjuntos con valor tradicional o estético.—En aquéllos sectores que por su peculiar carácter constituyan una unidad urbanística no ordenable por estas normas, se requerirá la formulación y aprobación de un Plan Especial de Protección (Artículo 15-d de la Ley del Suelo).

D) *Disposiciones Generales.*—Los espacios libres de uso público en ningún caso serán reducidos.

Las especificaciones técnicas sobre construcción en el casco urbano estarán de acuerdo con las normas de edificación respectivas.

4.3.1. Zona de extensión de casco urbano.

A) *Ambito de aplicación.*—El área definitiva como zona de extensión (página 18).

B) *Tipos de actuación.*

a) Plan de extensión.—El desarrollo urbano de los municipios en la zona de extensión exigirá la previa redacción y aprobación del correspondiente plan de extensión previsto en el artículo 12 de la Ley del Suelo.

b) Normas Generales.

—No se permitirá la división de terrenos para hacer solares creando nuevas calles, sin que previamente se aprueben por el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Urbanismo el correspondiente Plan de Extensión.

—Tampoco podrá admitirse el desarrollo urbano a lo largo de las carreteras o caminos existentes, sin aquella condición.

—En todo caso se harán las reservas de terrenos necesarias para la dotación de servicios públicos y comunitarios, y otra del 10 por 100 de la superficie a urbanizar para espacios verdes.

—Cuando sea necesario, el Ayuntamiento puede imponer con carácter obligatorio la reparcelación, o sea, la rectificación de los límites a los solares y terrenos. Constituirán motivo de reparcelación la irregularidad de los solares, oblicuidad de sus líneas y escasez de dimensiones, así como la distribución de las cargas y beneficios del planteamiento, la tramitación se seguirá de acuerdo con el Reglamento de 7 de abril de 1966.

—En el caso de estar cruzados por líneas de alta tensión deberá resolverse previamente con las empresas propietarias la desviación o modificación.

4.4.1. Suelo rústico.

A) *Ambito de aplicación.*—Suelo no calificado como urbano en el término municipal (artículo 66 punto 3 de la Ley del Suelo).

B) *Tipos de actuación.*

a) Los previstos en la Ley del Suelo. (Artículo 69, apartado 1). La facultad de edificar se ejercerá en la proporción de un metro cúbico como máximo por cada 5 metros cuadrados.

b) Las excepciones previstas en el artículo 69 apartado 2 de la Ley del Suelo. Las actuaciones turísticas aisladas y la instalación de industrias en suelo rústico, acogidas al régimen excepcional de edificabilidad previsto en el artículo 69 epígrafe 2 de la Ley del Suelo, deberán atenerse a las normas urbanísticas que se definen a continuación.

c) Edificaciones aisladas. Toda actuación urbanística en suelo rústico, con superficie menor de 5 hectáreas, se considera como edificación diseminada y se sujetará al aprovechamiento de 0,2 metros cúbicos por metro cuadrado, pudiendo únicamente acogerse a la excepción b) del artículo 69 de la Ley del Suelo. los usos que se indican a continuación considerados como de interés turístico, y en las condiciones que se señalan:

USOS

	Edificabilidad máxima	Máxima ocupación del solar	Máximo de plantas
Centros comerciales, restaurantes, salas de fiestas, salas de espectáculos	2	60 por 100	2
Hoteles.....	2	30 por 100	3
Campings.....	Cumplirán la legislación vigente.		

d) Tolerancia para la instalación de industrias especiales en Suelo rústico. En suelo rústico se puede admitir la petición de emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios y también aquéllos que por circunstancias concurrentes e importancia de las empresas, pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos, dotación de energía y los problemas residenciales y comunitarios de su personal. En todo caso será preceptivo el informe previo de la Comisión Provincial de Urbanismo.

BELLAS ARTES

CAPITULO V.

5.1.1. Todas las ciudades, villas y pueblos declarados poblaciones de carácter histórico-pintoresco, histórico-artístico, etc., cumplirán las instrucciones publicadas para cada caso por la Dirección General de Bellas Artes. (Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional).

5.1.2. Las ciudades, villas y pueblos que, sin haber sido declaradas de interés histórico-artístico o pintoresco por la Dirección General de Bellas Artes o estar incoado el expediente para su declaración, poseán en su totalidad o parcialmente un aspecto típico o pintoresco, o una barriada, zona, plaza o serie de monumentos con marcado valor histórico o ambiental, deben procurar su conservación, ya que todo esto forma parte del patrimonio cultural de España.

5.1.3. Las autoridades provinciales, en colaboración con la Dirección General de Bellas Artes deberán hacer un inventario: 1.º de los monumentos, objetos de arte y edificios de la localidad que tengan más de 100 años de edad y cierto interés histórico o artístico; 2.º de los edificios con carácter típico o tradicional; 3.º de las calles o plazas que tienen un marcado valor ambiental, por la homogeneidad de sus fachadas o la composición armónica de sus volúmenes, y 4.º de los puntos de vista de la ciudad más pintorescos, lo mismo en su interior que desde fuera.

5.1.4. Se procurará no alterar el peculiar carácter de estos pueblos o zonas, para lo cual se deberán cumplir determinadas condiciones de uso, volumen, estilo en la edificación, así como determinadas prescripciones en relación con las construcciones de tipo industrial y uso público, obras de urbanismo y protección del aspecto.

Aprobadas estas Normas por Orden de 27 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre de 1973).—El Delegado Provincial, Federico Santamaría Escudero.

Número 2.525

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
PRIMERA DELEGACION REGIONAL

DELEGACION PROVINCIAL DE AVILA

SERVICIO: LINEAS REGULARES

SOLICITUD de modificación de expediciones y horario en el servicio

regular de transporte de viajeros por carretera entre Avila y Madrid, presentada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

INFORMACION PÚBLICA

Habiendo presentado la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, solicitud para intensificar permanentemente el servicio regular de

transporte de viajeros por carretera entre Avila y Madrid, con una expedición de ida y vuelta los días festivos del 15 de junio al 30 de septiembre y modificar el horario de dicho servicio, dando cumplimiento a las normas dictadas por la Dirección General de Transportes Terrestres en fecha 30 de julio de 1969 se abre información pública para

que durante un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados presentar en esta Oficina cuantas observaciones estimen pertinentes.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excm. Diputación Provincial de Avila, a los Ayuntamientos de Avila, Vicolozano, Berrocalejo y Aldeavieja, al Sindicato Provincial de Transportes y a la Empresa «Auto Ibérica, S. A.» y a cuantas entidades y titulares de servicios de igual clase se consideren afectados por la modificación de expediciones y horario solicitada.

Avila, a 24 de septiembre de 1973.
El Ingeniero Jefe, (Ilegible).

Número 2 670

Jefatura Provincial del Movimiento AVILA

JUNTA ELECTORAL LOCAL DEL
MOVIMIENTO DE AVILA

AVISO

Don Félix Lanciego Alonso, Presidente de la Junta Electoral Local del Movimiento de Avila, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, acordó designar como Colegios Electorales de este Municipio para la votación de Consejeros Locales del Movimiento por los vecinos de esta Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento que ha de celebrarse el día TRECE DE NOVIEMBRE PROXIMO, los siguientes locales:

Distrito primero.—Sección primera.—Edificio del Ayuntamiento, plaza de la Victoria, 1.

Sección segunda.—Edificio que ocupa la Policía Municipal, Plaza de la Victoria.

Sección tercera.—Escuelas, calle Doctor Fernando Tomé, (antiguo Cárcabo de Santo Domingo).

Distrito segundo.—Sección primera.—Grupo Escolar Santa Teresa, calle de Eduardo Marquina.

Sección segunda.—Edificio del Asocio, calle Comandante Albarrán, número 8.

Distrito tercero.—Sección única.—Residencia Provincial, plaza de la Independencia, 2.

Distrito cuarto.—Sección primera.—Escuela de San Nicolás, plaza de San Nicolás.

Sección segunda.—Escuelas de Maestría Industrial, Bajada de San Nicolás.

Sección tercera.—Grupo Escolar San Pedro Bautista (antes Cervantes), paseo de Jesús del Gran Poder.

Distrito quinto.—Sección primera.—Grupo Escolar San Pedro Bautista (antes Cervantes), paseo de Jesús del Gran Poder.

Sección segunda.—Instituto Femenino de Enseñanza Media, calle de Alfonso el Sabio.

Distrito sexto.—Sección primera.—Grupo Escolar Santa Teresa, calle de Eduardo Marquina.

Sección segunda.—Escuelas de la Aneja del Magisterio, Avenida de José Antonio, 1.

Sección tercera.—Escuelas de la Aneja del Magisterio, Avenida de José Antonio, 1.

Sección cuarta.—Escuelas Reina Fabiola, calle David Herrero.

Sección quinta.—Escuelas Reina Fabiola, calle David Herrero.

Sección sexta.—Escuelas Reina Fabiola, calle David Herrero.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, cumpliendo así lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de la Secretaría General del Movimiento el 9 de Octubre de 1970, se dicta el presente Aviso en Avila, a veintidos de octubre de mil novecientos setenta y tres.—El Presidente de la Junta, Félix Lanciego Alonso.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 2.657

I. DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 10 de octubre de 1973
por la que se dan normas para fa-

cilitar a los trabajadores el cumplimiento de sus deberes electorales.

Ilustrísimos señores:

Por los Decretos 2.040/1973, de 17 de agosto, y 2.144/1973, de la misma fecha, se convocan elecciones para Concejales, respectivamente, del Ayuntamiento de Barcelona y de todos los demás municipios del Reino.

A dicho fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 67, segundo, de la Ley de Contratos de Trabajo, de 26 de enero de 1944, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, procede declarar de aplicación el citado precepto legal a las próximas elecciones de Concejales que han de efectuarse el día 16 de octubre actual en el Municipio de Barcelona y el día 13 de noviembre próximo en los restantes municipios, por lo que respecta a la representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien establecer lo siguiente:

Primero.—El tiempo preciso para que los trabajadores puedan cumplir el derecho y el deber de votar en las elecciones de Concejales que se efectuarán en Barcelona el día 16 del corriente mes de octubre y el 13 de noviembre próximo en todos los demás municipios será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo que establece el artículo 67, segundo de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral de los expresados días 16 de octubre actual, en Barcelona, y 13 de noviembre próximo en el resto de España, para facilitar la emisión del voto, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación expedida por la correspondiente Mesa electoral, a los efectos del abono del tiempo preciso para la emisión del voto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—
De la Fuente.

Itmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director General de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1973).

Sección de Anuncios

OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE PADIERNOS

EDICTO

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, para oír reclamaciones, que habrán de presentarse por escrito, las Listas cobratorias del arbitrio sobre la riqueza rústica y urbana, y el Padrón de la tasa de tránsito de animales por vías municipales, correspondiente al ejercicio de 1973.

Padiernos, a 5 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Eloy Sánchez.
—2.107

AYUNTAMIENTO DE SANCHIDRIAN

ANUNCIO

Se hace saber, que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por espacio de quince días hábiles, la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se relacionan, durante los cuales, se podrán formular contra las mismas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN

Sobre rodaje y arrastre por vías municipales.

Sobre el servicio de recogida de basuras.

Sobre tenencia de perros.

Sobre industrias callejeras.

Tránsito de animales domésticos.

Servicio de matadero.

Servicio de alcantarillado.

Sanchidrián, a 5 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Antonio Sáez.
—2.119

AYUNTAMIENTO DE SINLABAJOS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local e Instrucciones de Contabilidad, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario y la de Administración del Patrimonio, correspondientes a los ejercicios de 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1969, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan presentarse por escrito los reparos y observaciones que se consideren pertinentes en contra de las mismas.

Sinlabajos, a 4 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Basilides González.
—2.133

AYUNTAMIENTO DE DONVIDAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucciones de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, así como la de Administración del Patrimonio, correspondiente a los ejercicios de 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1969, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días hábiles, durante dicho plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Donvidas, a 5 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Matías Sainz.
—2.134

Alcaldía de Villanueva del Arenal

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucciones de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las Cuen-

tas Generales del Presupuesto Ordinario, así como de Administración del Patrimonio, correspondiente a los ejercicios de 1960, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1969, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días hábiles, durante dicho plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Villanueva del Arenal, a 6 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Francisco Senovilla.
—2.135

ALCALDIA DE ALDEA DEL REY

EDICTO

Aprobadas por este Ayuntamiento las Listas cobratorias afectas a Ordenanzas aprobadas para el cobro de determinados arbitrios municipales, tasas por aprovechamientos y arbitrios con fines no fiscales, se exponen al público en esta Secretaría por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones por los interesados, correspondiendo a los conceptos expresados y para el año actual:

Arbitrio sobre la riqueza Rústica y Urbana, sobre tenencia de perros, puertas y ventanas que abren al exterior, Cementerio Tasa sobre suntuosidades; desagüe de canalones; entrada de carruajes en edificios particulares; rodaje y arrastre por vías públicas de carros, bicicletas y ciclomotores; pastos de primavera y eras; tránsito de animales.

Aldea del Rey, a 6 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Juan Flores.
—2.145

PARTICULARES

Extraviada yegua de 10 años, torca, alzada como 1,30, herrada de las manos, preñada, con cicatriz en el cuello.

Razón propietario, Feliciano Díaz García, en Guibuena.
—2.675

Extravío de un choto de año y medio, negro, con horcada en la oreja derecha.

Su dueño, Jesús Villacastán, en El Barraco.
—2.677

IMPRENTA PROVINCIAL-AVILA